



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00017-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 de febrero de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000445-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N° 03952-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : DALIA DEL SOCORRO AVALO MORANTE
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : *Numerales 3)¹ y 78)² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.*
- SANCIÓN** : Multa: 1.429 UIT
Decomiso: 840 kg. del recurso hidrobiológico concha de abanico⁴.
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la señora DALIA DEL SOCORRO AVALO MORANTE contra la Resolución Directoral N° 03952-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023.

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la señora DALIA DEL SOCORRO AVALO MORANTE (en adelante **DALIA AVALO**), con DNI N° 16802101, mediante escrito con Registro N° 00094128-2023 de fecha 21.12.2023, contra la Resolución Directoral N° 03952-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023.

¹ "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)".

² "Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación".

³ En adelante el RLGP.

⁴ Sanción de multa y decomiso por el mismo monto, correspondientes a las infracciones contenidas en los numerales 3) y 78) del artículo 134° del RLGP, respectivamente.



CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000334, de fecha 06.11.2020⁵, se dejó constancia que la moto furgón de placa de rodaje P4-7064⁶ se encontraba transportando el recurso hidrobiológico concha de abanico con valva (840 kg.)⁷, sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad y en condiciones inadecuadas, sin hielo⁸.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 03952-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023, se sancionó a la señora **DALIA AVALO**, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 78) del artículo 134° del RLGP, archivándose en el extremo de la infracción al numeral 2) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00094128-2023 de fecha 21.12.2023, la señora **DALIA AVALO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **DALIA AVALO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **DALIA AVALO**:

3.1. Sobre la supuesta vulneración al principio de culpabilidad.

DALIA AVALO alega que no ha cometido infracción y no debe sancionársele por el solo hecho de ser propietaria del vehículo de placa de rodaje P4-7064; toda vez que en la imputación de cargos no figura que haya estado presente en el momento de la intervención, además no le comunicaron que se realizaría alguna fiscalización. De otro lado, señala que su vehículo fue alquilado al señor Julio César Reto García, quien el día de la intervención se encontraba en posesión de dicho vehículo; por lo que, en virtud al principio de culpabilidad, la responsabilidad de la carga transportada es única y exclusivamente de éste.

⁵ Efectuada por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, frente de la Comisaría de Pachique, ubicada en la Av. Guardia Civil S/N, distrito y provincia de Sechura, región Piura.

⁶ De propiedad de DALIA AVALO.

⁷ En 28 mallas.

⁸ Mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargo 00001540-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022284, se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las infracciones a los numerales 2), 3) y 78) del artículo 134° del RLGP.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Al respecto, cabe señalar que conforme lo establece el REFSPA¹⁰, las actividades de fiscalización se desarrollan en forma inopinada y reservada; en virtud de ello, es que el día 06.11.2020 los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, ente rector en materia pesquera, efectuaron la fiscalización a la moto furgón de placa de rodaje P4-7064, dejando constancia en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000334, que el día 06.11.2020 al intervenir al referido vehículo verificaron que éste se encontraba transportando el recurso bivalvo concha de abanico con valva en una cantidad de 840 kg. y en condiciones inadecuadas, sin hielo, infringiendo, por tanto, los numerales 3) y 78) del artículo 134º del RLGP.

De otro lado, debe precisarse que conforme consta en el Acta de Fiscalización e Informe de Fiscalización respectivamente, al momento de la intervención, se efectuaron consultas vía internet a la SUNARP¹¹ y el RENIEC¹² a fin de identificar a la propietaria y al conductor del referido vehículo; en ese sentido, se constató que el vehículo de placa P4-7064 es de propiedad de la señora DALIA AVALO, por ello, se comunicó al conductor del vehículo, el señor Julio César Reto García, que se realizaría el decomiso correspondiente.

Es importante señalar que, si bien el TUO de la LPAG en el numeral 173.2 faculta a los administrados a aportar medios probatorios que desvirtúen las imputaciones en su contra, en el presente caso la señora DALIA AVALO no adjunta documento alguno que sustente la aseveración vertida, respecto a que el día de 06.11.2020 ella no era responsable ni tenía la posesión del vehículo de placa P4-7064, por haberlo alquilado al señor Julio César Reto García; por lo que, lo alegado constituye una declaración de parte.

Sin perjuicio de ello, cabe citar el Acuerdo Plenario N° 002-2017 de fecha 21.08.2017, a través del cual el Consejo de Apelación de Sanciones luego de realizar un análisis respecto a la relación de dependencia que existe entre los propietarios de los vehículos terrestres y los choferes, quienes actúan en representación del titular del vehículo terrestre, acuerda lo siguiente:

*«El Pleno por unanimidad acuerda (...) el Conas continuará con el criterio que (...) **el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo**».*

En ese sentido, estando a lo expuesto, y al no haber presentado la señora DALIA AVALO medio probatorio que acredite que no había un grado de dependencia del conductor del vehículo con ella, colegimos que la actuación que se le imputa al chofer el día 06.11.2020 resulta plenamente imputable a ésta; por tanto, no resulta amparable lo alegado por la señora DALIA AVALO en su recurso de apelación.

¹⁰ Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

- 4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre:
- 1) La actividad extractiva.
 - 2) La actividad de procesamiento.
 - 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos.
 - 4) La actividad acuícola.

¹¹ Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

¹² Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.



3.2. Respecto a la falta de uso de balanza para determinar el peso de los recursos hidrobiológicos.

DALIA AVALO refiere que los fiscalizadores no presentaron ningún instrumento que determine el peso, en todo caso debieron pesar todo lo presuntamente encontrado para sí poder determinar la cantidad de recurso comprometido. Señala, además que de los documentos y fotos que se ha generado no se observa balanza, conforme lo establece INACAL, ni se hace mención de la balanza que haya utilizado para determinar el peso de los recursos hidrobiológicos, lo cual es obligatorio, con lo que queda demostrado que ese peso no es real y el fiscalizador habría consignado información falsa. Por lo que, solicita conocer las características metrológicas de la balanza utilizada en la fiscalización, en virtud de su derecho de petición, consagrado en el TUO de la LPAG.

Al respecto, cabe señalar que el derecho de petición está reconocido tanto por nuestra Constitución Política del Perú¹³, así como también se encuentra desarrollado en el TUO de la LPAG¹⁴; sin embargo, en el caso materia de análisis, hay que precisar que no es necesario conocer las características de la balanza que ha sido utilizada por los fiscalizadores; dado que la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF¹⁵, mediante la cual se establece el procedimiento a seguir por parte del fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, se prevé que el fiscalizador con la finalidad de determinar el peso lo haga **considerando el peso promedio de los recipientes**; en consecuencia, conforme se desprende del Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000334 de fecha 06.11.2020, el vehículo de placa P4-7064 de propiedad de la señora DALIA AVALO transportaba el recurso hidrobiológico concha de abanico, con un peso equivalente aproximado de 840 Kg. (28 mallas), por lo que la determinación del volumen transportado se ha efectuado conforme a las disposiciones pesqueras vigentes, tal como se advierte en las vistas fotográficas N° 02 y 03:

¹³ El Artículo 2° establece que “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito antela autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta (...)”.

¹⁴ En el numeral 117.2 se han enumerado las seis vías que permitirán al administrado ejercer el referido derecho: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir i nformaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”.

¹⁵ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016: “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, establece

“6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos”

6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes” (el resaltado es nuestro).





Foto N° 2. Verificación de la cantidad de recurso Concha de Abanico que transportaba el vehículo Motofurgón con placa de rodaje P4-7064, transportaba un total de 28 mallas.



Foto N° 3. Un total de 28 mallas con peso por malla de 30 kilogramos equivalentes a un total de 840 kilogramos de recurso Concha de Abanico con valvas.

De otra parte, en relación a las infracciones que se le imputan a la señora DALIA AVALO cabe precisar que, el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE¹⁶, Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos¹⁷, establece que están sujetas a estas disposiciones las personas

¹⁶ Publicado el 26.03.2004 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁷ El artículo 1° establece como objeto: "(...) regular las condiciones y requisitos de seguridad sanitaria y de calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas. Esta Norma se sustenta en los principios y disposiciones establecidas en la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE y, adicionalmente, constituye instrumento de gestión para la explotación de moluscos bivalvos."



naturales o jurídicas que realicen actividades de transporte de moluscos bivalvos en el territorio nacional, siendo responsabilidad del Ministerio de la Producción promover, administrar, controlar y supervisar estas actividades en el ámbito de la calidad, higiene y sanidad, en procura del cumplimiento de la norma.

En esa línea, precisa en su artículo 28° que todos los moluscos bivalvos vivos deben ser transportados de tal manera que se prevenga su contaminación¹⁸, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad.

Asimismo, la Norma Sanitaria antes mencionada, establece en su artículo 32° los datos que deberán registrarse en la Declaración de Extracción o Recolección (en adelante DER)¹⁹, con lo cual se acredita el origen legal y procedencia de los recursos bivalvos vivos transportados, documento con el que no contaba el conductor del vehículo de placa P4-7064, de propiedad de la señora DALIA AVALO, y además se encontraba transportando el recurso bivalvo concha de abanico en condiciones inadecuadas, en discordancia con lo establecido por la norma sanitaria, tal como se observa en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000334 y la vista fotográfica N° 06, quedando por tanto acreditadas la comisión de las infracciones que se le imputan a la señora DALIA AVALO.

El artículo 4° establece que: “Los organismos competentes para promover, administrar y controlar las actividades a que se refiere el artículo precedente y para la aplicación de la presente Norma y sus disposiciones ampliatorias, modificatorias y/o complementarias, son el Ministerio de la Producción como ente rector de la política acuícola del Subsector Pesquería y el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú como ente ejecutor de dicha política en su condición de Autoridad de Inspección Sanitaria, incluyendo sus órganos desconcentrados y sus filiales descentralizadas.”

¹⁸ **“Condiciones de almacenamiento**

Artículo 35°. - Los moluscos bivalvos vivos almacenados temporalmente a la espera de su despacho o procesamiento, deberán:

1. Permanecer en ambientes limpios, protegidos de contaminación y a una temperatura que no tenga un efecto negativo sobre su calidad y viabilidad. El hielo utilizado para su enfriamiento deberá ser de calidad potable.
2. Si son almacenados en agua, ésta cumplirá con los criterios sanitarios establecidos en la Norma para las áreas aprobadas.
3. Durante el almacenamiento, deben estar colocados de tal manera que no entren en contacto con el suelo, ni estén expuestos a salpicaduras u otras contaminaciones. No se permite la reimmersión o aspersion con agua, a no ser que sea potable o agua de mar limpia. Los moluscos bivalvos vivos provenientes de áreas aprobadas o los depurados, no deben ser mantenidos en los mismos lugares que los destinados a depuración”.

¹⁹ **“Registro de “Declaración de Extracción o Recolección”**

Artículo 32°. - Una “Declaración de Extracción o Recolección”, debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos, a los operadores de las áreas de reinstalación, plantas de procesamiento, depuración o centros de comercialización, con la siguiente información:

1. El nombre y código de clasificación del área de producción.
2. Especie y cantidad declarada.
3. Hora de inicio/finalización y fecha de la extracción o recolección.
4. La matrícula y nombre de la embarcación autorizada.
5. Nombre del armador/extractor/recolector/concesionario responsable de la declaración
6. Lugar de desembarque, fecha y hora de descarga.
7. Nombre o código de la planta de procesamiento o depuración o mercado mayorista o almacenamiento temporal o áreas de reinstalación de destino de los moluscos bivalvos.
8. Firma del extractor o recolector declarante”.



Fecha : 30

ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 20-AFIV- 000334
VEHÍCULOS

UNIDAD FISCALIZADA: G7

REGIÓN: PUNO PROVINCIA: SECHURA DISTRITO: SECHURA
FECHA/HORA INICIO: 06/11/2020: 14:25 FECHA/HORA FINAL: 06/11/2020: 14:50

NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA FISCALIZADA: DALIA DEL SOCORRO AVALO MORANTE
DIRECCIÓN: ASEM. M. CIUDAD DEL PESCADOR Pte. V1 Lt. 14 SECHURA DNI/RUC/CE N°: 76802101
NOMBRE DEL ENCARGADO / REPRESENTANTE: JULIO CESAR RETO GARCÍA DNI/CE CÉDULA N°: 47763048 CARGO: CONDUCTOR
TIPO DE VEHÍCULO: MOTO FURGON PLACA: P4-7064 CAP. CARGA (TM): - PRECINTO: -
DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO (COLORES U OTROS DISTINTIVOS): COLOR ROJO, MOTOR PORE, MODELO MAVICA

Encontrándonos en LA AVENIDA GUARDIA CIVIL S/A - PARACHIQUE, los suscritos en representación de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, del Ministerio de la Producción, procedimos a constatar lo siguiente:

N° Guía de transportista: - Destino(*): - Cert. Procedencia: -

DETALLE DE RECURSOS O PRODUCTOS FISCALIZADOS:

Lugar de procedencia (Muelle, DPA, PPPP, otros)	E/P de procedencia	Matrícula E/P/ RUC PPPP	N° Guía de remisión	Recurso / Producto Hidrobiológico	N° Cubetas / N° Dinos	Peso registrado(Kg)
-	-	-	-	CONCHA DE ABANICO	28	840
-	-	-	-	ABANICO	-	-
-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-
TOTAL				28 MALLAS		840

Documentos relacionados	N° Documento	Resultados
Fis. Sensorial	-	<input type="radio"/> Apto <input type="radio"/> No apto
Parte de muestreo	-	% Juvenil: - Moda: - Rango: -

Asimismo, se constató QUE LA MOTO FURGON DE PLACA P4-7064 TRANSPORTABA EL RECURSO HIDROBIOLÓGICO BIVALVO CONCHA DE ABANICO CON VALVA, CONOCIDA POR EL SR. JULIO CESAR RETO GARCIA, QUIEN MENCIONA NO CONTAR CON DOCUMENTO QUE ACREDITE LA TRAZABILIDAD Y EL ORIGEN LEGAL DE DICHO RECURSO, COMO ES LA DECLARACION DE EXTRACCION O RECOLECCION DE MOLUSCOS BIVALVOS. SE ENCONTRARON 28 MALLAS CONTENIENDO 840 KILOGRAMOS DE CONCHA DE ABANICO TRANSPORTADO EN CONDICIONES INADECUADAS SIN MUELO. SE IDENTIFICÓ AL EL VEHICULO Y AL SR. CONDUCTOR VIA INTERNET POR MEDIO DE LA CONSULTA VEHICULAR Y LA CONSULTA REN-VE. SE LE COMPROBÓ AL SR. JULIO CESAR RETO GARCIA CON DNI N° 47763048 QUE SE REALIZA LA EL RECURSO CORRESPONDIENTE Y SU POSTERIOR DISPOSICION FINAL EN PRESENCIA DE LOS EFECTIVOS PNP DE LA COMISARIA DE PARACHIQUE.

NORMA(S) INFRINGIDA(S): NUMERAL 3) Y 7B) DEL ARTICULO 134° DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCADO APROBADO POR EL D.S. N° 072-2007-PE Y SUS MODIFICATORIAS

CONDICIONES INADECUADAS DE TRANSPORTE

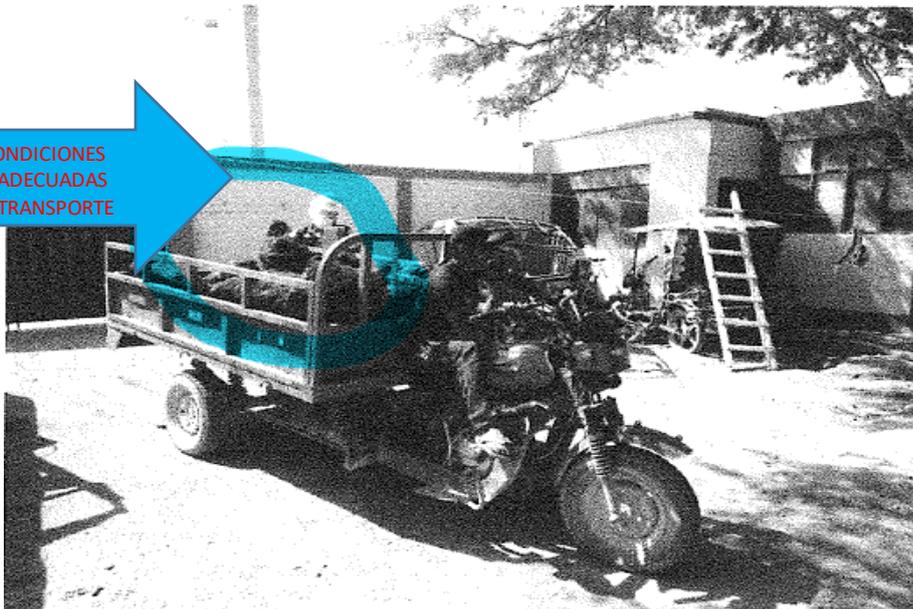


Foto N° 2. Verificación de la cantidad de recurso Concha de Abanico que transportaba el vehículo Motofurgón con placa de rodaje P4-7064, transportaba un total de 28 mallas.

En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la señora DALIA AVALO en su recurso de apelación.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 07-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.02.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **DALIA DEL SOCORRO AVALO MORANTE**, contra la Resolución Directoral N° 03952-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta de multa y decomiso correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 78) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **DALIA DEL SOCORRO AVALO MORANTE**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

